

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00230-00

**JOSÉ ÓMAR OCAMPO RAMÍREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00230-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ ÓMAR OCAMPO RAMÍREZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por **JOSÉ ÓMAR OCAMPO RAMÍREZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

### **ANTECEDENTES**

El señor **JOSÉ ÓMAR OCAMPO RAMÍREZ** presentó acción de tutela en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y de petición, en vista de que el 4 de marzo de 2020 radicó una solicitud ante la convocada, con la finalidad de que se corrigiera el número de cédula de ciudadanía que aparece en los registros y, al hacerlo, se autorizara el retiro de las cesantías consignadas a favor suyo, pero la demandada se ha mostrado renuente frente a tales solicitudes, motivo por el que considera que le han sido

vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 7 de mayo de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1187.

En su contestación, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** alegó la carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, ya que mediante comunicación No. 4207412069722800 emitió respuesta, de fondo, frente a las solicitudes del accionante, oportunidad en la que se le informó que para *“cualquier tipo de corrección en la acreditación de sus cesantías, es indispensable la radicación de los soportes requeridos en los comunicados remitidos anteriormente, como son los detalles de los afiliados a los que se debe aplicar la acreditación, el soporte del pago legible donde se evidencie el sello del Banco, valor y fecha exacta de pago”*.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a **INDUSTRIAS GAMMA MACHETÁ HERMANOS LTDA.**, a quien se notificó mediante el oficio No. 1188, el cual se remitió por correo electrónico, persona jurídica que, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **JOSÉ ÓMAR OCAMPO RAMÍREZ** radicó una solicitud el 4 de marzo de 2020 ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisado el informe que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la contestación de 4 de abril de 2020 se hubiese notificado, efectivamente, al actor, para lo cual era menester que se aportara al informativo la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinatario, vale decir, al buzón [joseomarocampo@hotmail.com](mailto:joseomarocampo@hotmail.com).

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea **notificada**, de modo que no puede considerarse válida una

respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de **su entrega efectiva en las direcciones informadas en la solicitud.**

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó el accionante el 4 de marzo de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, **y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por otro lado, una vez analizada la tercera pretensión que invoca el actor, se encuentra que la misma se encamina a que esta célula judicial ordene a la convocada *“realizar el pago de las cesantías [...], junto con la indexación correspondiente”*, cuestión que, claramente, escapa de la órbita de competencia del Juez Constitucional, como quiera que sus atribuciones se concretan a la protección de los derechos fundamentales, sin que aquí se haya acreditado la vulneración al mínimo vital del demandante, a lo que se suma que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que lo releve de acudir ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** o ante los Jueces de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, a fin de poner en conocimiento la cuestión problemática que lo involucra (numeral 2 del artículo 24 del Código General del Proceso y numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), máxime cuando no se alegó la inminencia de un perjuicio irremediable.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de la presente anualidad, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**Primero:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ ÓMAR OCAMPO RAMÍREZ** frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

**Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó el señor **JOSÉ ÓMAR OCAMPO RAMÍREZ** el 4 de marzo de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00230-00

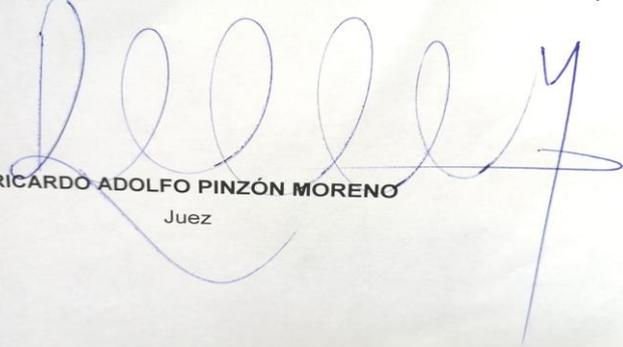
**JOSÉ ÓMAR OCAMPO RAMÍREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, a través del medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez